381R3555

N° L 356/24 Diario Oficial de las Comunidades Europeas 11. 12. 81

REGLAMENTO (CEE) N° 3555/81 DE LA COMISIÓN

de 8 de diciembre de 1981

relativo a la clasificación de mercancías en la subpartida 02.06 B I a) 7 del arancel aduanero común

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) del Consejo, de 16 de enero de 1969, relativo a las medidas que se deben adoptar para la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común (1), cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, su artículo 3,

Considerando que para conseguir la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común hay que adoptar disposiciones para la clasificación arancelaria de un producto que consiste en un jamón de cerdo, deshuesado, desgrasado y sin piel, que se ha tratado mediante inyección de disolución acuosa de cloruro sódico con pequeñas cantidades de otras sales y de azúcares y que se ha malasado después en vacío;

Considerando que la partida n° 02.06 del arancel aduanero común anejo al Reglamento (CEE) n° 950/68 (2), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3300/81 (3) incluye, en particular, los jamones salados deshuesados;

Considerando que dicho producto, que se ha sometido a un tratamiento ampliamente utilizado para la preparación de los jamones salados, presenta las características de las mercancías de la partida n° 02.06; que, en esta partida, hay que elegir la subpartida 02.06 B I a) 7;

Considerando que las medidas del presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comite de nomenclatura del arancel aduanero común,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El jamón de cerdo deshuesado, desgrasado, sin piel, que se ha tratado mediante inyección de una disolución acuosa de cloruro sódico con pequeñas cantidades de otras sales y de azúcares y que se ha malasado después en vacío, deberá clasificarse en el arancel aduanero común del siguiente modo:

02.06 Carnes y despojos comestibles de cualquier clase (con exclusión de los hígados de ave) salados o en salmuera, secos o ahumados:

B. De la especie porcina doméstica:

a) saladas o en salmuera:

7. Las demás

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veintiun días a contar del de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de diciembre de 1981.

Por la Comisión

Karl-Heinz NARJES

Miembro de la Comisión

(1) DO n° L 14 de 21. 1. 1969, p. 1.
(2) DO n° L 172 de 22. 7. 1968, p. 1.
(3) DO n° L 335 de 23. 11. 1981, p. 1.